EXP. N.° 04880-2007-PA/TC
CUZCO
RAMIRO VILLAVICENCIO CUSIQUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2008

VISTO

El Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Ramiro Villavicencio Cusiquispe contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 297, su fecha 23 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Sebastián, solicitando que se ordene su reincorporación en su centro laboral en el cargo de chofer de vehículo compactador, el cual venía desempeñando desde el 1 de marzo de 2003 hasta el 25 de enero de 2007, fecha en que ocurrió su cese laboral. Sostiene que al constituirse a su centro de labores le comunicaron, sin expresarle causa alguna, que ya no laboraba para la citada entidad.

2. Que el Cuarto Juzgado Civil del Cuzco, con fecha 27 de junio de 2007, declaró improcedente la demanda de autos, por considerar que el amparo no es la vía idónea para dilucidar dicha controversia. La recurrida confirma la apelada en parte, y la revoca en el extremo que dispone el archivo definitivo del proceso y su remisión al Juzgado Especializado en procesos contencioso-administrativos.

3. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.

4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

5. Que, en consecuencia, siendo que la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, esta se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR